

riberaño por las medidas de conservación que adopte otro Estado en una zona de la alta mar contigua a sus costas. Si el Estado ribereño tiene un interés especial todos sus derechos quedarán protegidos por las disposiciones de los artículos 28 y 29. Pero, si él no lo tiene —y, a pesar de lo que dice el Sr. Zourek, es un hecho que muchos Estados ribereños no muestran interés alguno por lo que sucede fuera de su propio mar territorial— otros Estados, cuyos nacionales se dedican a la pesca en esa zona, pueden tener ese interés especial. Hasta ahora no hay ningún precedente que muestre la necesidad de un principio que impediría que se tomaran medidas de conservación por el mero hecho de que una zona esté próxima a la costa de un Estado ribereño.

60. El Sr. PAL, respondiendo a Sir Gerald Fitzmaurice, dice que la preocupación de ciertos Estados ribereños quizás no se deba a la posibilidad de que los nacionales de otros países pesquen cerca de sus costas, sino a la posibilidad de que las medidas de conservación adoptadas por los países que disponen de flotas pesqueras poderosas y bien organizadas impidan que sus propios nacionales pesquen en las zonas próximas a sus costas.

61. El Sr. PADILLA NERVO dice que los Estados ribereños, a pesar de los medios que tienen para evitarlo, temen verse obligados a acatar las medidas de conservación adoptadas por Estados distantes. No debe olvidarse que muchos Estados ribereños no poseen flotas pesqueras importantes y que por una u otra razón no han podido explotar hasta ahora los recursos de la zona marítima contigua a sus costas. Por eso, la Comisión debe reconocer su interés especial que no entraña perjuicio alguno para el objetivo general que es la conservación de los recursos vivos.

62. A este respecto, está de acuerdo con el Sr. Zourek en que se debe obligar a los Estados a adoptar medidas de conservación.

63. El PRESIDENTE señala que el artículo 25 se refiere a un caso muy limitado y que las medidas adoptadas en virtud de este artículo no afectarán para nada al Estado ribereño, ni siquiera si tuviere un interés especial. La Comisión no se ha enfrentado aún con el problema principal, que es el interés especial del Estado ribereño. Al estructurar estos artículos, la Comisión ha de pensar en el porvenir sin descuidar los intereses de los Estados que desde hace mucho tiempo poseen una industria pesquera.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

351a. SESION

Miércoles 23 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (<i>continuación</i>)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (<i>continuación</i>)	
Artículo 25 (<i>continuación</i>)	84
Artículo 29	88

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (*continuación*)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR (*continuación*)

ARTÍCULO 25 (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos provisionales relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar y recuerda la enmienda a los artículos 25 y 29 propuesta en la sesión anterior por el Sr. Pal¹ y la enmienda al artículo 25 propuesta por el Sr. Zourek². En cuanto a esta última, quiere señalar que el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 30 puede convertir en obligada la facultad reconocida en el artículo 25.

2. El Sr. SPIROPOULOS está convencido de que las discrepancias reveladas por el debate no son tan profundas como parece, y de que con un poco de esfuerzo se podría lograr un acuerdo. Las discrepancias reflejan la oposición entre el punto de vista sobre el artículo 25, relativo a los derechos de los Estados en materia de reglamentar la pesca en alta mar, y las propuestas de algunos miembros de la Comisión —en particular los Sres. Pal y Padilla Nervo— que piden un trato de preferencia para el Estado ribereño en materia de reglamentación de la pesca. Cree que si se invierte el orden, es decir, si se determinan en primer lugar los derechos del Estado ribereño, todo lo demás quedará resuelto.

3. Comprende perfectamente lo que piensa el Sr. Padilla Nervo acerca de la preocupación que ha de experimentar el Estado ribereño ante el hecho de que otros Estados adopten medidas de conservación en zonas del mar situadas frente a las costas de aquél, porque la idea de una potente flota pesquera operando en las proximidades de una costa constituye algo como un espantajo. Sin embargo, como señaló en la sesión anterior, ésta es la actual situación jurídica³. En consecuencia, para conseguir el acuerdo será necesario que tanto los partidarios del Estado ribereño como los del Estado pesquero hagan concesiones.

4. Los artículos, en su conjunto, reconocen al Estado ribereño derechos de que antes no gozaba; es más, le conceden casi todos los derechos que pueda reivindicar, porque la única limitación impuesta es que se cumpla la condición del artículo 29 relativa a la existencia de

¹ A/CN.4/SR.350, párr. 35.

² *Ibid.*, párr. 55.

³ *Ibid.*, párr. 53.

un interés especial. Esta limitación es perfectamente lógica, porque el derecho internacional sólo puede proteger los intereses que realmente existen. Sin embargo, no se perdería mucho con eliminar ese elemento del interés especial y en cambio se daría satisfacción al Estado ribereño.

5. En consecuencia, como solución de compromiso, propone el siguiente texto, en el que se refundirían las disposiciones de los artículos 28 y 29:

“1. Todo Estado ribereño (puede) (debe) adoptar unilateralmente las medidas indicadas con objeto de mantener la productividad de los recursos vivos (en una parte) de la alta mar contigua a sus costas si las negociaciones entabladas para ello por los otros Estados interesados no han conducido a un acuerdo dentro de un plazo prudencial.

“2. Todas las medidas que el Estado ribereño adopte unilateralmente en virtud del párrafo primero del presente artículo habrán de estar fundadas en conclusiones científicas válidas y no deberán producir ningún efecto discriminatorio frente a los pescadores extranjeros.”

6. Ha puesto la palabra “puede” entre paréntesis a causa de la propuesta del Sr. Zourek. La suya, si bien da preferencia al Estado ribereño en materia de conservación de los recursos, en realidad no modifica la situación. Crea meramente una presunción a favor de ese Estado. El único aspecto que ha dejado fuera es el del interés especial: aun faltando el interés especial, el Estado ribereño disfrutaría de su prerrogativa. Esto es de poca importancia, porque si surgiera un conflicto la comisión arbitral decidiría en definitiva. Su propuesta, evidentemente, supone la aprobación de los artículos relativos al arbitraje.

7. El Sr. SANDSTRÖM dice que ha llegado a las mismas conclusiones que el Sr. Spiropoulos, aunque siguiendo un razonamiento algo diferente. En la sesión anterior hizo observar que en los artículos 28 y 29 se conceden al Estado ribereño todos los derechos a que pueda aspirar razonablemente⁴. Luego se ha convencido de que el interés especial del Estado ribereño radica en la circunstancia de la contigüidad, y puesto que esta circunstancia es general, habría que modificar los artículos para hacer que los derechos del Estado ribereño sean independientes de la prueba de un interés especial.

8. Su argumento está confirmado por las observaciones del Gobierno del Canadá al artículo 28 (A/CN.4/99/Add.7, pág. 2) que dice: “Un Estado ribereño tiene siempre un interés especial en los recursos vivos de la alta mar contigua a su costa por el mero hecho de tratarse de una zona contigua”. Aceptando la opinión del Gobierno del Canadá, se llegaría al mismo resultado que con la propuesta del Sr. Spiropoulos.

9. El Sr. HSU hace suya la propuesta del Sr. Spiropoulos y dice que, en teoría, la del Sr. Pal tiene muchas cosas buenas. La conservación de los recursos es de importancia vital y es evidente que el Estado ribereño tiene un interés especial en la materia. Sin embargo, desde el punto de vista práctico, las disposiciones de los artículos provisionales son más que suficientes. Los derechos llevan consigo obligaciones; si en la práctica un Estado ribereño rehuye el cumplimiento de sus obligaciones, desaparecen sus derechos.

10. Quizá el Sr. Pal estaría dispuesto a no insistir en su propuesta hasta que se haya resuelto la cuestión de la zona contigua y de la anchura del mar territorial; de momento podría aceptarse la propuesta del Sr. Spiropoulos.

11. El Sr. SPIROPOULOS, contestando al Sr. EDMONDS, quien le había preguntado si su propuesta equivalía a sustituir el artículo 29 por el nuevo texto que ha presentado, sin mencionar el interés especial, dice que no concede gran importancia a esa cuestión y que se someterá a lo que diga la Comisión. Se proponía únicamente acentuar algo más los derechos del Estado ribereño, sin modificar en nada la situación básica. Tiene siempre presente la posibilidad del recurso a la comisión arbitral. Su propuesta, aunque no es la solución ideal, obedece al deseo de conseguir que todos los Estados que se dedican a la pesca en alta mar, acepten un texto basado en los principios fundamentales que rigen la materia.

12. El Sr. PAL dice que puede aceptar la propuesta del Sr. Spiropoulos con algunas modificaciones. Sin embargo, en vista de las discrepancias que revelan las observaciones de los gobiernos, no es seguro que baste el acuerdo dentro de la Comisión para resolver la cuestión. Después de todo, la Comisión no es la comunidad de las naciones.

13. En cuanto a la propuesta del Sr. Hsu, ha de decir que, independientemente de su opinión personal, como él no representa al Gobierno de la India, su aceptación importa poco.

14. Por lo que se refiere a prescindir del interés especial, desde el principio ha sostenido que los artículos 28 y 29, en su forma actual, nunca satisfarán las pretensiones de los Estados ribereños y a ese respecto recordará que la Conferencia de Roma reconoció —aunque por pequeña mayoría— el interés especial del Estado ribereño en materia de conservación de los recursos vivos. La solución que se adopte no debe basarse únicamente en el pasado ni en los intereses creados. Muchos Estados ribereños son aún países insuficientemente desarrollados y no poseen flotas pesqueras, y, no obstante, no hay duda alguna de que tienen un interés en la zona de la alta mar contigua a sus costas, aunque ese interés sea todavía únicamente potencial. Aun sabiendo que no es seguro que la decisión de la Comisión sea aceptada por todos los gobiernos, se sumará a la propuesta del Sr. Spiropoulos.

15. El Sr. PADILLA NERVO acepta en general la propuesta del Sr. Spiropoulos, y estima que las intervenciones de los Sres. Sandström y Pal confirman la opinión que manifestó durante la discusión general, cuando dijo que la cuestión fundamental es el reconocimiento del interés especial del Estado ribereño en la conservación de los recursos vivos del mar⁵.

16. Es indiscutible que este principio fué aceptado por la Conferencia de Roma, la cual afirmó que el objetivo principal de la conservación de los recursos vivos de los mares es “conseguir el óptimo rendimiento sostenible para asegurar el máximo abastecimiento de productos marinos comestibles o de otra índole”⁶. El mismo párrafo sigue diciendo: “Al preparar los programas de conservación, debe tenerse en cuenta el interés especial del Estado cuyas costas bañan en man-

⁴ A/CN.4/SR.350, párr. 37.

⁵ A/CN.4/SR.338, párr. 9.

⁶ A/CONF.10/6, párr. 18.

tener la productividad de los recursos de alta mar cercanos a ella". Además, la Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar", celebrada en 1956 en Ciudad Trujillo, confirmó por unanimidad este principio en el párrafo 5 de la parte dispositiva de su resolución final⁷. Está convencido de que en su 11° período ordinario de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aceptará esta opinión por una gran mayoría.

17. En los artículos provisionales, aunque se reconoce el interés especial del Estado ribereño, no se declara expresamente así. El párrafo 1 del artículo 29 es demasiado restrictivo, y conviene darle un mayor alcance. Es preciso reconocer que el interés especial del Estado ribereño existe por el mero hecho de su situación, y no hay que interpretarlo de un modo restrictivo; por ejemplo, no debe imponerse la condición de que los nacionales del Estado ribereño se estén dedicando a la pesca en la zona de que se trate.

18. Celebra la actitud adoptada por el Gobierno del Canadá en esta materia, muy parecida a la suya, porque trata del interés especial del Estado ribereño partiendo del mero hecho objetivo de la contigüidad.

19. Las enmiendas que desea proponer al artículo 29 son casi las mismas que las del Sr. Spiropoulos, excepto que en la primera frase del párrafo 1 preferiría decir literalmente que el Estado ribereño tiene un interés especial. Además, habría también preferido anteponer al párrafo 1 del Sr. Spiropoulos una frase que dijera que el Estado ribereño, en virtud de su interés especial, podrá adoptar unilateralmente todas las medidas de conservación oportunas. Pero se reserva el derecho de volver sobre estas cuestiones cuando se examinen los artículos 28 y 29.

20. El Sr. SALAMANCA está de acuerdo en que el derecho del Estado ribereño en materia de conservación no ha de ser condicional, pero hace observar que la discusión se está desviando del artículo 25 para centrarse en el 29. Si, como parece, a la Comisión le interesa principalmente definir los derechos del Estado ribereño, sería mejor, vista la propuesta del Sr. Spiropoulos, pasar a examinar seguidamente el artículo 29.

21. El Sr. EDMONDS dice que la propuesta fundamental del Sr. Padilla Nervo —que todo Estado ribereño tiene intrínsecamente un interés especial en los recursos vivos del mar— no resuelve completamente el problema. Cabe conceder que el Estado ribereño tiene ciertamente un interés especial, pero tal Estado no siempre está dispuesto a adoptar medidas. El proyecto, en su conjunto, intenta resolver esta situación reconociendo los intereses de los otros Estados cuando el Estado ribereño no adopte medidas de conservación.

22. El propósito de la Comisión —como el de la Conferencia de Roma— es codificar unas disposiciones para conseguir el óptimo rendimiento sostenible de los recursos vivos del mar y para reglamentar las medidas que se adopten con ese fin. Las medidas de conservación de los recursos tienen que estar basadas en dos elementos: un programa basado en conclusiones científicas, y unas normas para hacerlo cumplir. Todo programa de conservación es costoso, especialmente cuando se ha de aplicar en el mar, y muchos Estados ribereños no

quieren imponerse esta carga. Como la actitud y la actuación de los Estados ribereños varían mucho, no hay razón para establecer disposiciones obligatorias.

23. Es verdad que los artículos provisionales no constituyen un texto perfecto —y confía en que sus propuestas⁸ los aclaren y los simplifiquen— pero no puede negarse que forman un conjunto coherente de disposiciones encaminadas a salvaguardar los intereses de todos los Estados interesados. Los artículos 25 al 33 abarcan todas las posibilidades que pueden surgir. Por ejemplo, en el artículo 28 se da al Estado ribereño una ampliación considerable de los derechos existentes, que no se da a los Estados no ribereños. El artículo 29 va aún más lejos al tratar del caso, poco probable, de que la imposibilidad de lograr un acuerdo coincida con circunstancias de urgencia.

24. En conjunto, los artículos provisionales son acertados y prácticos y permitirán que se hagan cumplir las medidas de conservación de los recursos que sean adecuadas y tengan una base científica, cuestión que, como subrayó la Conferencia de Roma, es de importancia vital. En realidad, la Comisión está aplicando los principios fundamentales enunciados en la Conferencia de Roma y los artículos que propone, en su conjunto, forman un todo coherente y no un grupo de disposiciones sueltas. Aun admitiendo que el Estado ribereño tenga teóricamente un interés especial en la conservación de los recursos, la Comisión no ha de imponerle la obligación de emprender un programa de conservación demasiado gravoso para sus posibilidades. La Comisión ha establecido un procedimiento que permite a todo Estado ribereño adoptar medidas de conservación siempre que lo desee, y que protege plenamente sus derechos.

25. El Sr. PAL hace observar que la reivindicación de un interés especial por parte del Estado ribereño, en las medidas de conservación que se adopten en cualquier zona de la alta mar contigua a sus costas, tiene su origen en la nueva doctrina proclamada en 28 de septiembre de 1945 por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuando afirmó el derecho de su país "a establecer zonas para la conservación de pesquerías en las zonas de alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos, de un modo unilateral o de acuerdo con otros Estados interesados".⁹ Este principio fué confirmado por la Conferencia de Roma y, más recientemente, en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución de Ciudad Trujillo, en la que se reconoce de nuevo el interés especial del Estado ribereño en la productividad continua de los recursos vivos de la alta mar adyacente a su mar territorial. En consecuencia, hay razones sobradas para fundamentar la opinión del Gobierno del Canadá, a que se ha referido el Sr. Sandström, y para aceptar la propuesta del Sr. Spiropoulos.

26. El PRESIDENTE dice que el Sr. Spiropoulos ha intentado abarcar en un solo artículo los dos casos a que se refieren los artículos 28 y 29. Como señaló en la sesión anterior¹⁰, cada uno de los seis artículos que van del 25 al 30 trata de un caso distinto. Como el artículo 29 es de aplicación más amplia, no sería apropiado reunir en un solo artículo dos casos tan dispares como aquellos a que se refieren los artículos 28 y 29.

⁷ A/CN.4/SR.338, párr. 3.

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), pág. 46.

¹⁰ A/CN.4/SR.350, párr. 48.

¹ A/CN.4/102/Add.1.

En realidad, la propuesta del Sr. Spiropoulos trata del artículo 29. Sea como fuere, la disposición del inciso a) del párrafo 2 de dicho artículo, que es una de las que figuraban en una propuesta conjunta de Cuba y México presentada en la Conferencia de Roma, es importante y ha de mantenerse. En cuanto al párrafo 3, no sabe si el Sr. Spiropoulos quiere suprimirlo o conservar las disposiciones sobre arbitraje.

27. El Sr. Padilla Nervo y el Sr. Pal han citado el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución de Ciudad Trujillo; pero el párrafo 6 hace constar que no existía acuerdo entre los Estados representados en la Conferencia, respecto a la naturaleza y al alcance del interés especial del Estado ribereño ni en cuanto a cómo debían ser tomados en cuenta los factores económicos y sociales que pudieren invocar dicho Estado y otros Estados interesados, al apreciar las finalidades de los programas de conservación¹¹. En principio, se admitió el interés del Estado ribereño; pero se insistió también en los intereses de los demás Estados, incluso los no ribereños.

28. Se ha hablado también en la Comisión del caso en que el Estado ribereño no tenga interés especial en la zona de que se trate, mientras que otros Estados, no ribereños, tengan en ella intereses tradicionales. En esta cuestión, la Conferencia de Ciudad Trujillo se limitó a reconocer en principio el interés especial del Estado ribereño en la conservación de los recursos vivos de la alta mar adyacente a su mar territorial. En cambio, el párrafo 4 del preámbulo a los artículos provisionales (A/2934, pág. 14) reconoce este interés especial incondicionalmente.

29. En realidad, la cuestión del interés especial del Estado ribereño no es de gran importancia. Este interés existe en principio y ha sido reconocido en el preámbulo del proyecto. No es imprescindible introducir en los artículos un concepto ya formulado en el preámbulo.

30. No puede dejar de señalar que las principales intervenciones han sido hasta ahora favorables a que se amplíen los derechos del Estado ribereño. Sin embargo, entre las observaciones de los gobiernos se encuentran otras opiniones, algunas contrarias, y para llegar a una decisión ponderada la Comisión tiene que tener en cuenta todas las opiniones expresadas. Las cuestiones importantes que han de resolverse son los derechos del Estado ribereño, con las limitaciones del párrafo 2 del artículo 29, y la del arbitraje.

31. El Sr. SPIROPOULOS comparte en general la opinión del Presidente. Quisiera tranquilizar a los que temen que la aceptación de sus propuestas por la Comisión influya poco en la actitud de los gobiernos. Aunque los miembros de la Comisión se reúnan con carácter personal, está convencido de que cualquier acuerdo que tomen influiría considerablemente en otros círculos.

32. Se ha limitado en su propuesta a las disposiciones de los dos primeros párrafos del artículo 29 porque son las que más se prestan a controversia. El arbitraje ha de ser obligatorio, sin duda de ningún género; de lo contrario, ninguno de los artículos provisionales sería eficaz, ya que ningún Estado renunciaría voluntariamente a su derecho a pescar y a tomar medidas de conservación. Ha prescindido de las disposiciones del

inciso a) del párrafo 2 por la limitación que imponen los derechos del Estado ribereño, pero si la Comisión lo desea no se opone a que se inserte de nuevo esa disposición. Naturalmente, otros artículos, por ejemplo el artículo 25, requieren modificaciones.

33. Como el Sr. Edmonds ha indicado, el que un Estado ribereño no se preocupe de adoptar medidas de conservación no debe entrañar que los demás Estados hayan de perder sus derechos en las zonas de que se trate. Esta cuestión quedaría resuelta añadiendo en la última línea del artículo 25, después de las palabras "recursos vivos del mar", una frase que dijera poco más o menos "siempre que el Estado ribereño no haya tomado ninguna medida", dándole así al Estado ribereño la oportunidad de tomar las medidas adecuadas.

34. La afirmación del Presidente de que el interés especial del Estado ribereño es de importancia puramente secundaria, plantea la cuestión de si es necesario especificar la naturaleza de dicho interés. Como quiera que los desacuerdos pueden siempre resolverse objetivamente mediante el arbitraje, está dispuesto a suprimir la referencia al interés especial.

35. El Sr. SANDSTRÖM conviene con el Sr. Edmonds en que los artículos provisionales aprobados en el último período de sesiones son en general satisfactorios y en que la Comisión no ha de separarse de ellos en sustancia. En los artículos provisionales se estipula que lo primero que hay que hacer es intentar llegar a un acuerdo sobre las medidas de conservación y que sólo si se fracasa podrán adoptarse medidas unilaterales. Se opone a que se inserte al principio del proyecto el texto propuesto por el Sr. Spiropoulos, como al parecer deseaba su autor, porque en él no se hace referencia a la necesidad de intentar llegar primero a un acuerdo entre los Estados interesados. La Comisión debe utilizar como texto básico los artículos provisionales aprobados en el último período de sesiones y no ha de tratar en primer lugar de las medidas urgentes que intente adoptar el Estado ribereño.

36. Sir Gerald FITZMAURICE supone que el Sr. Spiropoulos quiere sentar las bases de una posible transacción y llama la atención de la Comisión sobre determinadas cuestiones. En primer lugar, hay que establecer una distinción entre un interés especial y un interés especial *exclusivo*; a este respecto le ha impresionado lo que ha dicho el Presidente acerca del interés especial del Estado ribereño. No hay que olvidar que aunque normalmente el Estado ribereño tenga un interés especial en las pesquerías contiguas a su costa a causa de su situación geográfica, otros Estados pueden tener también un interés especial en dichas pesquerías por razones totalmente diferentes; por ejemplo, que sus nacionales hayan pescado en ellas durante muchos años o que la pesca sea importante para la economía del país. No se tendría en cuenta la realidad si se considerara al Estado ribereño como el único que puede reivindicar un interés especial en esa zona determinada. Si se admite esto, se superarán muchas de las dificultades con que tropieza la Comisión.

37. En segundo lugar se plantea un problema de forma. Los gobiernos han de tener en cuenta las repercusiones de los artículos provisionales en los medios pesqueros, por lo que quizá convenga no mencionar demasiado explícitamente o con excesiva exclusividad el interés especial del Estado ribereño, para evitar que determinados sectores se nieguen a aceptar el proyecto.

¹¹ A/CN.4/102/Add.1.

38. En tercer lugar, la Comisión quizá no se ha dado cuenta de que hay dos clases de Estados ribereños: los que tienen frente a sí una extensión marítima ilimitada y los que están agrupados alrededor de una parte de la alta mar o de un golfo. En el último caso, todos los Estados ribereños interesados podrán reivindicar ciertos derechos sobre las mismas aguas y si todos invocan las disposiciones del artículo 29 es muy fácil que la situación sea caótica.

39. En cuarto lugar, la Comisión no ha de olvidar que, como el Sr. Edmonds ha señalado, muchos Estados ribereños pueden no estar en condiciones de reglamentar la pesca o no querer hacerlo, y que es de común interés que los Estados que pescan en las zonas contiguas a las costas de los Estados ribereños adopten en ellas las medidas de conservación que sean necesarias.

40. Si se aprueba el texto del Sr. Spiropoulos, la Comisión deberá examinar cuidadosamente las consecuencias de su decisión sobre el artículo 25. También tendrá que rechazar la propuesta del Sr. Pal de que se añada una disposición a ese artículo impidiendo que todos los Estados, excepto los ribereños, adopten medidas de conservación en las zonas contiguas a sus costas. Con el texto del Sr. Spiropoulos esto estaría permitido si el Estado ribereño no tomara las medidas necesarias.

41. Conviene conservar la disposición del inciso a) del párrafo 2 del artículo 29 porque la finalidad primordial del proyecto es impedir que se agoten los bancos de pesca. Si no hay tal peligro, no es necesario adoptar medidas de conservación.

42. Aunque las sugerencias del Sr. Padilla Nervo darían aproximadamente los mismos resultados que el texto del Sr. Spiropoulos, el orador prefiere este último porque estipula con más claridad que el Estado ribereño ha de intentar, antes que nada, llegar a un acuerdo con los demás Estados interesados para adoptar medidas de conservación, y que sólo si fracasa en su intento podrá adoptarlas unilateralmente. Tampoco es partidario de que, como propone el Sr. Padilla Nervo, se insista exclusivamente en el interés especial del Estado ribereño en la conservación de los recursos vivos de la zona contigua a su costa, ya que no siempre es cierto que el interés especial del Estado ribereño sea el único.

43. Otra solución sería que la Comisión adoptara una disposición más o menos parecida al artículo 29, pero definiendo el interés especial del Estado ribereño con más precisión, explicando que este interés puede ser latente o potencial y manteniendo la condición de que es indispensable que exista el interés especial para que se pueda ejercer el derecho de adoptar medidas unilateralmente. No tiene nada que oponer a que no se mencione el interés especial del Estado ribereño siempre que se mantengan las condiciones estipuladas en el párrafo 2 a) y no se modifique el artículo 25.

44. El PRESIDENTE piensa que para el buen orden de la discusión quizá sería preferible que la Comisión se basase en el texto de los artículos según el orden en que se aprobaron en el último período de sesiones, y en las correspondientes observaciones de los gobiernos.

45. El Sr. SPIROPOULOS afirma que en cuanto se llegue a una decisión sobre los artículos 28 y 29, los restantes artículos no ofrecerán ninguna dificultad.

46. Está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que sería absurdo impedir que los demás Estados adoptaran medidas de conservación si el Estado ribereño dejara de hacerlo.

47. No ha incluido en su texto la disposición del párrafo 2 a) del artículo 29 porque no figura en el artículo 25. De todos modos, está dispuesto a subsanar la omisión.

Queda acordado aplazar la discusión del artículo 25 y examinar primeramente el artículo 29.

ARTÍCULO 29

48. Faris Bey EL-KHOURI dice que todas las dificultades de una definición y todas las ambigüedades se evitarían si los artículos mencionaran simplemente el "interés" del Estado ribereño, sin especificar más su naturaleza.

49. El Sr. SALAMANCA cree que la Comisión ha de votar por separado las palabras iniciales del artículo 29. Creía que la propuesta del Sr. Spiropoulos coincidía en el fondo con la del Sr. Padilla Nervo en cuanto a la naturaleza del interés del Estado ribereño.

50. No está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que la intención del Sr. Spiropoulos sea permitir que cualquier Estado reglamente la pesca en una zona contigua a la costa de otro Estado.

51. El Sr. PADILLA NERVO cree que las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 29 son incompatibles con el párrafo 4 del preámbulo de los artículos provisionales y propone, por lo tanto, que al principio del texto del Sr. Spiropoulos se inserte otro párrafo que diga:

"El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar contigua a sus costas."

La Comisión observará que este texto es igual que el principio del párrafo 1 que se aprobó en el último período de sesiones, con la única diferencia de que se ha sustituido "que tenga" por "tiene".

52. El Sr. ZOUREK no cree que entre el Sr. Spiropoulos y el Sr. Padilla Nervo haya diferencias considerables de punto de vista, pero prefiere la propuesta del último porque en ella se reconoce explícitamente el interés especial del Estado ribereño en la conservación de los recursos vivos en la zona contigua a sus costas y porque una disposición así facilitaría que los gobiernos aceptasen el proyecto.

53. El Sr. AMADO hace observar que la intención evidente del Sr. Padilla Nervo es afirmar que el Estado ribereño tiene un interés especial a causa de su situación geográfica.

54. El Sr. PADILLA NERVO confirma que la suposición del Sr. Amado es exacta.

55. El Sr. AMADO indica que también es necesario reconocer los intereses de los demás Estados que pescan en la misma zona.

56. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, insiste en que es necesario circunscribir los derechos del Estado ribereño a la parte de la alta mar contigua a sus costas; de lo contrario, podría interpretarse la disposición en el sentido de que confiere al Estado ribereño poderes unilaterales sobre una zona extensísima. Esto es muy importante ahora que la Comisión ha suprimido el límite de 100 millas que se aceptó en el quinto período de sesiones¹².

¹² Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), pág. 18.

57. El Sr. SCELLE puede difícilmente aceptar que se conceda al Estado ribereño ese privilegio, ya que muchos Estados ribereños no han mostrado ningún interés por la pesca en la zona contigua a sus costas, mientras que otros Estados se interesan por ella desde hace muchos años. Como ejemplo, menciona el caso de los pescadores franceses que pescan tradicionalmente frente a las costas de Terranova. No hay razón para favorecer al Estado ribereño a este respecto, máxime si se tiene en cuenta que así se podrían perjudicar los intereses de los Estados que desean conservar o desarrollar una industria pesquera.

58. Se diría que la Comisión intenta de nuevo cercenar la libertad de la alta mar, que es en esencia *res communis* y se halla, por lo tanto, abierta a todas las naciones en condiciones de igualdad. Esta lamentable tendencia se ha puesto en evidencia durante los debates sobre la plataforma continental. Si se deja que continúe, la libertad de la alta mar desaparecerá por completo y los océanos quedarán divididos entre los Estados ribereños, en flagrante violación de uno de los principios básicos del derecho internacional en materia de bienes públicos. Como siempre, hará cuanto pueda por oponerse a esta tendencia, que conduciría a que se reivindicasen fajas de mar territorial cada vez más anchas.

59. El Sr. SPIROPOULOS aclara que no ha aceptado la enmienda propuesta por el Sr. Padilla Nervo a su texto, que, a pesar de basarse en el artículo 29, no habla para nada del interés especial del Estado ribereño.

60. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que las palabras iniciales del artículo 29 pueden interpretarse como un simple enunciado de determinados atributos del Estado ribereño y no como una condición para el ejercicio de los derechos unilaterales, y dice que aceptará el texto del Sr. Padilla Nervo o el del Sr. Spiropoulos.

61. Sir Gerald FITZMAURICE pide al Sr. Padilla Nervo que no insista en su enmienda, que destruirá la posibilidad de un compromiso abierta por el Sr. Spiropoulos. No está de acuerdo con el Sr. Zourek en que aprobando la enmienda del Sr. Padilla Nervo aumenten las posibilidades de que la Asamblea General acepte el proyecto. Los Estados ribereños no rechazarán el proyecto aunque no se hable de sus intereses especiales, porque el artículo 29 les atribuye ya unos derechos. En cambio, es posible que un grupo numeroso de Estados rechacen el proyecto si se incluye en él la enmienda del Sr. Padilla Nervo, que insiste en que sólo los Estados ribereños pueden tener un interés especial en la conservación de los recursos vivos en las zonas contiguas a sus costas. Aunque se den *derechos* especiales al Estado ribereño, no conviene insistir demasiado en el artículo sobre el *interés* especial del Estado ribereño.

62. Cree que mejor ejemplo que el que ha citado el Sr. Scelle es el de España y Portugal, países que vienen pescando desde hace mucho tiempo frente a Terranova, pues ninguno de los dos países posee territorios en esa región y además la pesca es de importancia económica vital, al menos para Portugal.

63. Pregunta si el Sr. Spiropoulos aceptaría algunas modificaciones de estilo para que su texto se asemejara más al que se aprobó en el último período de sesiones. Podría decir aproximadamente lo siguiente:

“Todo Estado ribereño, con objeto de mantener la productividad de los recursos vivos del mar, podrá

adoptar unilateralmente medidas de conservación, adecuadas a la pesquería de que se trate, en la zona del mar contigua a sus costas, siempre que...”.

El Comité de Redacción podría encargarse de redactar el texto.

64. El Sr. AMADO cree que en vista de la situación actual, el Estado ribereño debe poder garantizar que sus propios nacionales no sufran como consecuencia de las actividades pesqueras desarrolladas en zonas contiguas a su costa por los nacionales de otros Estados que poseen flotas pesqueras importantes. Es posible que los intereses de unos y otros quedasen más equilibrados si se aprobara el texto del Sr. Spiropoulos.

65. El Sr. SPIROPOULOS considera aceptables las modificaciones de estilo propuestas por Sir Gerald Fitzmaurice, pues, además, ha llegado a la conclusión, después de reflexionar detenidamente, de que convendría introducir de nuevo algunas de las frases del artículo 29.

66. Pide también al Sr. Padilla Nervo que no insista en su enmienda, porque el interés especial del Estado ribereño se reconoce ya en el preámbulo y no conviene insertar en los artículos una disposición que pueda impedir que otros Estados los acepten.

67. El Sr. SCELLE hace observar que la tendencia a ampliar los derechos del Estado ribereño se modificó parcialmente en el último período de sesiones con las disposiciones sobre arbitraje obligatorio, pero que ahora la Comisión parece querer ir aún más lejos al garantizar a los Estados ribereños ciertos derechos prioritarios sobre la alta mar a causa de su situación geográfica. El plan adoptado en el último período de sesiones tenía por lo menos una cualidad y es que seguía un orden lógico, atribuyendo derechos unilaterales a los Estados ribereños sólo cuando se hubiesen agotado todas las demás posibilidades. A su juicio, aquel texto era perfectamente aceptable y no ha dado lugar a ninguna crítica justificada por parte de los gobiernos. No ve por qué razón se han de introducir cambios fundamentales ni por qué se ha de dar un trato preferente al Estado ribereño, cuyos derechos no son más importantes que los de los demás Estados.

68. El Sr. SALAMANCA cree que el principal problema que hay que resolver es determinar si los derechos que tiene el Estado ribereño en virtud del artículo 29 han de estar supeditados a que tenga un “interés especial”. La enmienda del Sr. Padilla Nervo tiene la ventaja de ser explícita y estar en armonía con el párrafo 4 del preámbulo.

69. Respondiendo a una pregunta del Sr. SANDSTRÖM, el Sr. SPIROPOULOS confirma que no ha propuesto que se suprima el párrafo 3 del artículo 29.

70. El Sr. PADILLA NERVO dice que la discusión le ha convencido de que debe insistir en su enmienda. La mayor parte de las objeciones se refieren no tanto a su propuesta cuanto al texto aprobado en el último período de sesiones. Si los intereses del Estado ribereño son exactamente los mismos que los de los demás Estados, como han afirmado algunos miembros de la Comisión, no comprende por qué razón la Comisión reconoció en el último período de sesiones los derechos especiales del Estado ribereño. Su enmienda no es incompatible con el texto actual del artículo 29 ni impide que los Estados pesquen en zonas contiguas a las costas de otros Estados. Si su enmienda no es aceptada

por la Comisión, los que se oponen a ella podrán votar el texto del Sr. Spiropoulos.

71. Como su enmienda contiene una importante declaración de principio, pide votación nominal.

72. Sir Gerald FITZMAURICE dice que creía que el Sr. Padilla Nervo había declarado en otra ocasión que deseaba que las palabras "en consecuencia" u otras análogas figuraran al principio de lo que ahora es el segundo párrafo de la propuesta del Sr. Spiropoulos¹³. Si esto es así, y a pesar de que la primera frase propuesta por el Sr. Padilla Nervo es posible que contenga una declaración de hecho, el alcance que tenía el párrafo 1 del artículo 29 habrá cambiado. Esto le obligaría a votar contra la enmienda, no porque no crea que el Estado ribereño tiene un interés especial o que deban concedérsele derechos especiales, sino porque no quiere que se haga resaltar este interés especial sin mencionar los correspondientes intereses de los demás Estados. No sabe por qué el Sr. Padilla Nervo no ha de estar conforme con el texto del Sr. Spiropoulos, que menciona los derechos de todos los Estados interesados.

73. El Sr. PADILLA NERVO dice que no insistirá en que se inserten las palabras "en consecuencia".

74. El PRESIDENTE pone a votación nominal la enmienda del Sr. Padilla Nervo de que se inserte un nuevo párrafo¹⁴ al principio del texto del Sr. Spiropoulos.

El resultado de la votación es el siguiente:

Votos a favor: Sr. Amado, Sr. François, Sr. Krylov, Sr. Padilla Nervo, Sr. Pal, Sr. Salamanca, Sr. Zourek.

Votos en contra: Sr. Edmonds, Sir Gerald Fitzmaurice, Sr. Sandström, Sr. Scelle, Sr. Spiropoulos.

Abstenciones: Sr. García-Amador, Sr. Hsu, Faris Bey el-Khouri.

Por 7 votos contra 5, y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda propuesta por el Sr. Padilla Nervo.

75. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se ha abstenido de votar porque a su juicio no es necesario insertar en el artículo 29 una declaración acerca del interés especial del Estado ribereño, ya que esta declaración figura en el párrafo 4 del preámbulo. Esto no quiere decir en modo alguno que se oponga al principio en sí. En realidad, en el último período de sesiones hizo todo lo posible para que la Comisión lo aceptara.

76. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que ha votado a favor de la enmienda que resulta menos peligrosa que el texto del Sr. Spiropoulos, porque al menos da ciertas indicaciones respecto de la manera como el Estado ribereño puede ejercer derechos unilaterales, y servirá de orientación a la comisión arbitral si no se aceptan las medidas adoptadas en una zona que dicho Estado reivindique como "contigua".

77. El Sr. KRYLOV, explicando las razones por las que ha votado a favor de la enmienda, dice que, aunque en el preámbulo se reconoce el interés especial del Estado ribereño, convenía de todos modos incluir en el texto una declaración sobre este punto.

78. El Sr. SPIROPOULOS dice que se ha opuesto a la enmienda por existir ya el párrafo 4 del preámbulo.

79. El Sr. HSU explica que se ha abstenido de votar porque el texto del Sr. Spiropoulos constituye una base mejor para conciliar dos puntos de vista extremos.

80. Faris Bey EL-KHOURI dice que se ha abstenido de votar, no porque no esté de acuerdo con la afirmación de que el Estado ribereño tiene interés en la conservación de los recursos vivos de la zona contigua a sus costas, sino porque no puede aceptar ese texto hasta saber qué consecuencias tendrá para el resto del artículo 29.

81. Si se hubiese votado en primer lugar el texto del Sr. Spiropoulos, hubiera votado a favor.

82. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo en que el Estado ribereño tiene un interés especial en la conservación de los recursos vivos de la zona contigua a sus costas, pero ha votado contra la enmienda porque su aprobación reduciría las posibilidades de que se acepte el proyecto.

83. El Sr. EDMONDS dice que ha votado en contra de la enmienda porque, aunque no tiene nada que oponer a la declaración de hecho que figura en la enmienda del Sr. Padilla Nervo, podría originar dificultades y desacuerdos, ya que no tiene en cuenta las demás disposiciones del proyecto.

84. El Sr. ZOUREK ha votado a favor de la enmienda porque responde a los intereses económicos de los Estados ribereños, que la Comisión ha reconocido ya incluso en una mayor escala en sus artículos provisionales sobre la plataforma continental. En vista de esta decisión, hubiera sido extraño no mencionar los derechos de los Estados ribereños al promulgar una reglamentación para la conservación de los recursos vivos, puesto que, como ya ha indicado, esto no supone en modo alguno una discriminación contra los nacionales de otros Estados.

85. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que la Comisión acaba de reconocer el interés especial del Estado ribereño en términos positivos, y no en términos condicionales.

86. El Sr. SCELLE ha explicado ya por qué se ha opuesto a la enmienda.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

352a. SESION

Jueves 24 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	
Artículo 29 (continuación)	91

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

¹³ Véase el anterior párrafo 19.

¹⁴ Véase el anterior párrafo 51.